

# ***República de Colombia***



## ***Juzgado Veinte (20) de Familia***

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 002 de 2018  
DE: JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO  
CONTRA: HERNANDO MARTÍN PENUELA SARMIENTO  
Radicado del Juzgado: 11001311002020180004900**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **002 de 2018**, iniciado por el señor **JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** radicó ante Comisaría de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de sus hermanos señores **HERNANDO MARTIN** y **LEONARDO RAMÓN PEÑUELA SARMIENTO**, bajo el argumento de que el día 27 de diciembre de 2017, lo agredieron física y verbalmente. De igual manera intentaron violentarlo con arma corto punzante.
2. Mediante auto de 02 de enero de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su hermano.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y les hizo saber a los señores **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** y **LEONARDO RAMÓN PEÑUELA SARMIENTO** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y encontrando probados los hechos denunciados en contra del señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** y excluyó de dicha responsabilidad al señor **LEONARDO RAMÓN PEÑUELA SARMIENTO**, ordenando al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hermano, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

Sumado a lo anterior, se ordenó el DESALOJO inmediato del agresor del domicilio que comparte con la víctima. Dicha decisión fue apelada por el accionado la cual correspondió por reparto a este Despacho la cual fue confirmada en todos sus apartes mediante sentencia de cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Para el día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) el accionante **JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** se presenta ante la comisaria de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte de su hermano **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido manifestó que: *“...estoy siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de mi hermano HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO quien me agrede física, verbal y psicológicamente y también económicamente hurtándome pertenencias personales, alimentos y dinero. Además me amenaza de muerte...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual se presta la debida atención y protección a la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Teniendo en cuenta que el demandado HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO acepto parcialmente los cargos formulados en su contra, al aceptar que el día de los hechos agredió a su hermano JOSE RICARDO PEÑUELA SARMIENTO, refiere que en defensa propia por las agresiones que éste la causó, causándole las lesiones que se reflejan en el informe técnico médico legal. Así mismo refiere que no ha dado cumplimiento a la orden de desalojo proferida por éste Despacho, orden que se encuentra vigente, toda vez que fue confirmada por el Juez Veinte de Familia de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 2018.*

*Así mismo se informó en las sesiones de seguimiento que ésta orden seguiría vigente hasta que las partes solicitaran el levantamiento o modificación de la medida, lo que no ha ocurrido hasta el momento. Por lo anterior, podemos inferir que se trata de una confesión, tal como lo establece el Código General del Proceso, artículo 191, toda vez que reúne los requisitos que establece la ley para que se tenga como tal, toda vez que el demandado goza de la capacidad para hacerla, los hechos referidos producen consecuencias jurídicas adversas a él y que favorecen al incidentante JOSE RICARDO PEÑUELA SARMIENTO, como es la sanción por incumplimiento a una medida de protección a su favor. La confesión recayó sobre hechos respecto de los cuales la ley no exige otro medio de prueba, se realizó de manera expresa, consciente y libre. Así mismo se ha realizado sobre hechos personales del demandado de los que tuvo conocimiento porque hizo parte de los mismos...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### **2. Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido

en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

*“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”*

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia del accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por él manifestados, la propia confesión del accionado fue razón más que suficiente para sancionar al infractor y quien manifestó que:

*“...Si le di un patadón como en las nalgas cuando me daño el celular, pero no le hice nada más. PREGUNTADO: usted tiene una orden de desalojo, por qué no ha dado cumplimiento a la misma. CONTESTO: porque la doctora MARTHA LUCIA, una de acá y mi hermano la abolió y esa orden no está vigente. PREGUNTADO: tiene usted algún soporte de levantamiento de esa medida. CONTESTO: yo la tenía por acá. PREGUNTADO: su hermano JOSE RICARDO aporta un examen médico legal, con siete días de incapacidad, por los hechos. CONTESTO: si el me agrede a mí, por qué no le voy a responder...”*

Lo anterior, sumado al incumplimiento de las órdenes impartidas en primer fallo, respecto al DESALOJO, que debía hacer el agresor para evitar nuevos hechos de violencia, permitieron encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de su hermano, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, quien es una persona de la tercera edad que requiere la solidaridad y apoyo de sus familiares.

Frente a la protección especial de los adultos mayores y el principio de solidaridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-143 de 2013 se pronunció al respecto:

*“...La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto.*

*A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada*

*uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas.*

*Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos. Así lo indicó la Corte, en fallo T-646 de agosto 16 de 2007 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:*

*[Es así como, el artículo 46 constitucional señala el derecho a una protección mínima frente a la inseguridad que significan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, la falta de vivienda, de educación y salud. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad]*

*Es así como, de acuerdo con el contenido de las normas señaladas, la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia 'en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial...' "*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el**

**que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **021**

Hoy **24 DE MARZO DE 2021**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f198ea020cd092d785a0b08ba565936a6e38ca5467e3248cd87f7d95a8225050  
Documento generado en 23/03/2021 10:49:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>